

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 en el mismo medio informativo.

- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de noviembre de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2004**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de noviembre de 2004, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C	10%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
(*) 2	B.C	10%	7.47	74.70	149.40	224.10	336.20	4.03
3	B.C Y SON.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
(*) 3	B.C Y SON.	10%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
(*) 4	B.C	10%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13
(*) 5	B.C S.	10%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
(*) 6	B.C S.	10%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
7	SOI I.	15%	7.93	79.30	158.60	237.90	356.90	4.28
(*) 7	SOI I.	10%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10

8	SOI l.	15%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
9	SIN	15%	8.05	80.50	161.00	241.50	362.30	4.35
10	SIN	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
11	CHI l.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
(*)	11	CHI l.	10%	6.78	67.80	135.60	203.40	3.66
12	CHI l.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01
(*)	12	CHI l.	10%	7.11	71.10	142.20	213.30	3.84
13	CHI l.	15%	7.66	76.60	153.20	229.80	344.70	4.14
(*)	13	CHI l.	10%	7.33	73.30	146.60	219.90	3.96
14	CHI l.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
15	CHI l.	15%	7.63	76.30	152.60	228.90	343.40	4.12
16	TAM PS.	15%	7.22	72.20	144.40	216.60	324.90	3.90
(*)	16	TAM PS.	10%	6.91	69.10	138.20	207.30	3.73
17	CO. H. Y N.L.	15%	7.83	78.30	156.60	234.90	352.40	4.23
18	CO. H., N.L. Y TAM PS.	15%	7.48	74.80	149.60	224.40	336.60	4.04
(*)	18	CO. H., N.L. Y TAM PS.	10%	7.15	71.50	143.00	214.50	3.86
19	N.L.	15%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
20	CO. H. Y DGO.	15%	8.04	80.40	160.80	241.20	361.80	4.34
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
22	CO. H.	15%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
23	ZAC.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
24	S.L. P.	15%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
25	S.L. P.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
26	AG. J., JAL. Y ZAC.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
27	GTQ. Y MICH.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
28	GTQ., MICH. Y QRQ.	15%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
29	MIC l.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
30	QRQ.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
31	JAL Y NAY.	15%	7.93	79.30	158.60	237.90	356.90	4.28
32	JAL	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
33	JAL Y NAY.	15%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
34	COI.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
35	D.F., HGO. Y ME.	15%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10
36	HGO.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
37	HGO. Y MEX.	15%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
38	ME.	15%	7.76	77.60	155.20	232.80	349.20	4.19
39	PUÍ. Y VER.	15%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13
40	VEF.	15%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
41	TAM PS.	15%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13
42	PUÍ.	15%	7.49	74.90	149.80	224.70	337.10	4.04
43	TLA X.	15%	7.52	75.20	150.40	225.60	338.40	4.06
44	PUÍ. Y VER.	15%	7.69	76.90	153.80	230.70	346.10	4.15
45	GRQ.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
46	PUÍ.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10
47	MO R.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16

48	GRU).	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40	
49	GRU).	15%	7.95	79.50	159.00	238.50	357.80	4.29	
50	GRU).	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25	
51	GRU).	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27	
52	VEF.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10	
53	VEF.	15%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07	
54	CHI ñ. Y TAB.	15%	7.56	75.60	151.20	226.80	340.20	4.08	
55	CAI IP.	15%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20	
(*)	55	CAI IP.	10%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01
56	CAI IP.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26	
(*)	56	CAI IP.	10%	7.55	75.50	151.00	226.50	339.80	4.08
57	CHI ñ. Y TAB.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18	
(*)	57	CHI ñ. Y TAB.	10%	7.40	74.00	148.00	222.00	333.00	4.00
58	CHI ñ.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21	
(*)	58	CHI ñ.	10%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
59	OA).	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16	
60	OA).	15%	7.53	75.30	150.60	225.90	338.90	4.07	
61	OA).	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17	
62	Q. F OO Y YUC.	15%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37	
(*)	62	Q. F OO Y YUC.	10%	7.75	77.50	155.00	232.50	348.80	4.19
63	YUC.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45	
(*)	64	Q. F OO	10%	8.09	80.90	161.80	242.70	364.10	4.37
(*)	65	Q. F OO	10%	8.44	84.40	168.80	253.20	379.80	4.56

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de noviembre de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

TITULO de Asignación Minera del lote Mapimi Fracc. 2.- Exp. Núm. 025/31365.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 118.- NOMBRE DEL LOTE.- MAPIMI FRACC. 2.- AGENCIA.- DURANGO, DURANGO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 10 párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente Título de Asignación Minera, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 118
 TITULAR: CONSEJO DE RECURSOS MINERALES
 NOMBRE DEL LOTE: MAPIMI FRACC. 2
 SUPERFICIE: 33 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: MAPIMI, DGO.

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA SUROESTE DE UN CERRO SIN NOMBRE.
 CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 2207 DE LA SUBRED GEODESICA MINERA.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 4800 Mts.	AI NW	DEL CENTRO DEL POBLADO DE BERMEJILLO
A 2700 Mts.	AI NW	DE LA MINA LA CASCAJERA
A 3150 Mts.	AI SW	DE LA RANCHERIA EL ROSARIO
COORDENADAS U.T.M.:	2,866,403.013 mN	634,061.919 mE

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del lote o vértice:	ALFONSO
No. de Tit./Exp./Vert.	E-25/31319
Rbo.	SW
Gra. Min. Seg.	9°26'31.5"
Mts.	10,876.878

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:	Rbo.	Gra.	Min.	Seg.	Mts.
DEL PP AL PUNTO 1	SW	9°	1'	43.47"	11,370.400

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

LADOS	Rbo.	Gra.	Min.	Seg.	Mts.
1 - 2	S	0°	0'	0"	100.000
2 - 3	E	0°	0'	0"	200.000
3 - 4	S	0°	0'	0"	600.000
4 - 5	W	0°	0'	0"	500.000
5 - 6	N	0°	0'	0"	700.000
6 - 1	E	0°	0'	0"	300.000

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, en los términos previstos por el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Minera, procédase a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- El Director General de Minas, **Federico Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el **Diario Oficial de la Federación**.

Inscrito bajo el acta número 118, a fojas 59, del volumen 3 del Libro de Asignaciones Mineras del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cuatro.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho registro.